

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-00690-00

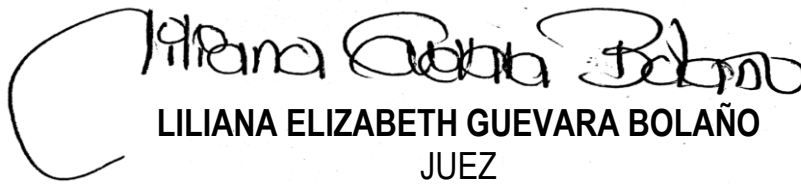
En atención a las documentales que anteceden se tiene en cuenta la contestación del demandado JOSE GABRIEL RUBIO VARGAS.

Una vez se encuentre trabada la Litis se correrá traslado a la misma y excepciones.

Se le reconoce personeria para actuar de conformidad con el poder conferido al Dr. OMAR ALBERTO FAJARDO ALBA como apoderado del demandado JOSE GABRIEL RUBIO VARGAS.

Finalmente se requiere a la parte actora para que cumplan con la carga procesal de notificar a los demas demandados del proeso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



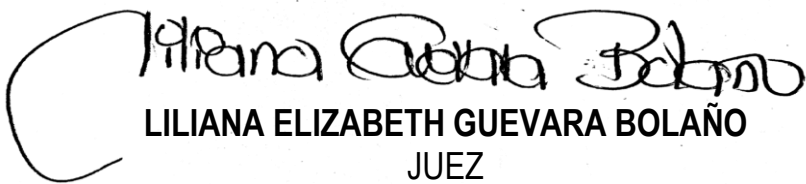
Rad. 110014189037-2020-01105-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del C.G.P., esto es que el valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble del crédito.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2020-01105-00

Revisado el cumplimiento de la orden impartida en auto de fecha 23 de marzo de 2021 y no existiendo medidas cautelares pendientes el juzgado con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso,

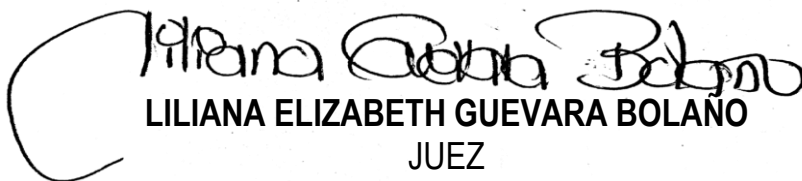
DISPONE:

1º ORDENAR a la parte actora que en el término de 30 días PROCEDA A DAR cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 23 de marzo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

2º Por secretaría notifíquese la presente determinación a las partes por estado.

3º Permanezca el proceso en la secretaría por el término atrás mencionado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00334-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **RODRIGO CARDONA GARCIA** en contra de **OLIVIA GAMBOA TRIANA**

II. ANTECEDENTES

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 18 de enero de 2013 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la **DIAGONAL 16 A No 101 A – 19 BARRIO LA LAGUNA ACTUALMENTE AVENIDA CENTENARIO No 100 20 local 2**. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 04 de mayo de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación de la demandada se realizó por las previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como consta en el plenario. Los demandados dentro del término de traslado no contestaron a la misma, no se opusieron a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos, además no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

III. CONSIDERACIONES.

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V RESUELVE

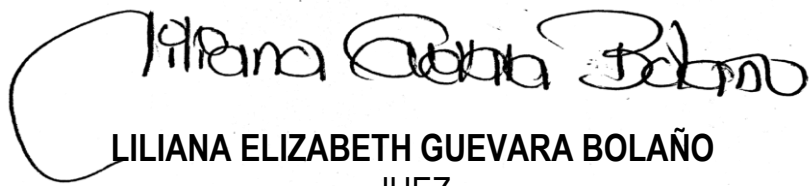
1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 19 de agosto de 2016 y celebrado entre **RODRIGO CARDONA GARCIA** en calidad de arrendador y **OLIVIA GAMBOA TRIANA** como arrendatario, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: **DIAGONAL 16 A No 101 A – 19 BARRIO LA LAGUNA ACTUALMENTE AVENIDA CENTENARIO No 100 20 local 2.**

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local correspondiente, y/o a la estación de policía correspondiente –, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Mcte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-00771-00

El despacho en atención a la petición que antecede, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA contra JUAN MANUEL MORENO FERNANDEZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

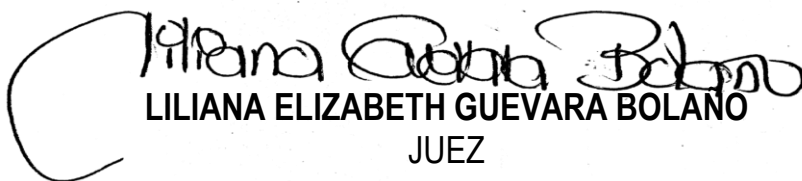
TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la demandada, con las constancias pertinentes,

CUARTO: En atención al acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 se requiere al apoderado o al demandante para que en el transcurso de la semana y en el horario habitual de atención en los Juzgados allegue mediante memorial el título valor objeto de litis en original en un acetato legajador a la Secretaria del Despacho.

QUINTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hacerse entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



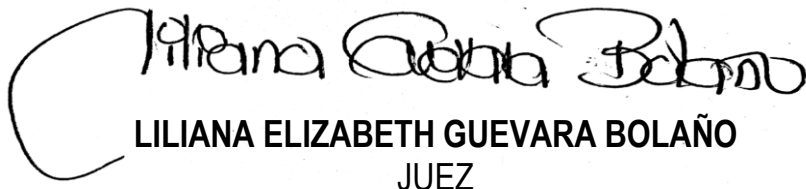
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01328-00

Atendiendo la manifestación que antecede el Despacho acepta la renuncia al poder que presentare la Dra. JANIER MILENA VELANDIA PINEDA como apoderada de la parte actora. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco días desde su presentación al Despacho.

Por otro lado se le reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ como apoderada del extremo activo

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2021-01883-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias en las entidades financieras indicadas en el numeral. (NEQUI Y DAVIPLATA)

Límite de la medida cautelar, la suma de \$19.300.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

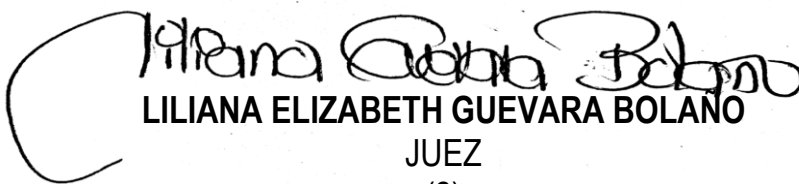


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 110014189037-2021-01883-00

En atención al memorial que antecede, y en evidencia de que la notificación en la dirección física fue negativa, se tiene en cuenta la dirección electrónica, y se ordena a la parte actora, para que allí se surta el envío del citatorio.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

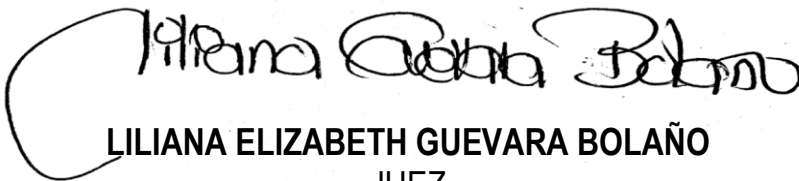
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2021-0701-00

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas emitidas por entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

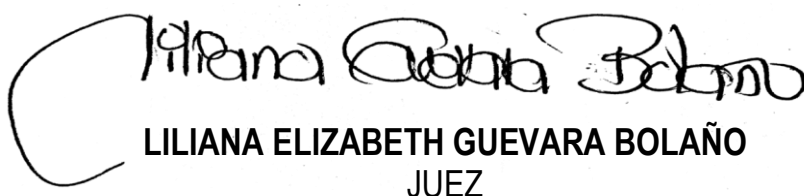
Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-00701-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	16.087.877	CAPITAL
\$	10.358.155,43	INTERESES MORATORIO
\$	26.446.032,43	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

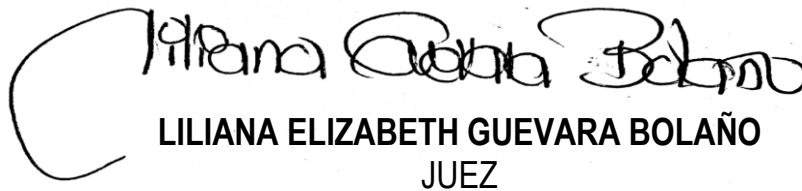
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00450-00

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de diez (10) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00579-00

Téngase en cuenta que la parte actora describió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 3pm del día 27 del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

I. PARTE ACTORA

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

II. PARTE DEMANDADA

- 1. DOCUMENTALES:** No contestó a la demanda.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A la demandada, se practicará en audiencia.

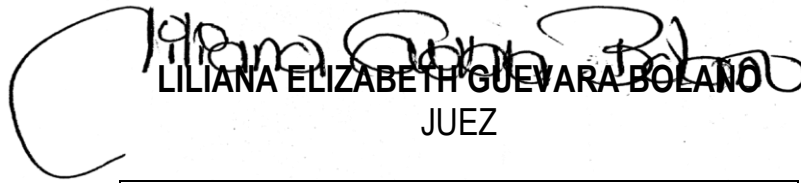
Se cita a las partes del proceso para que concurren virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarrearán las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

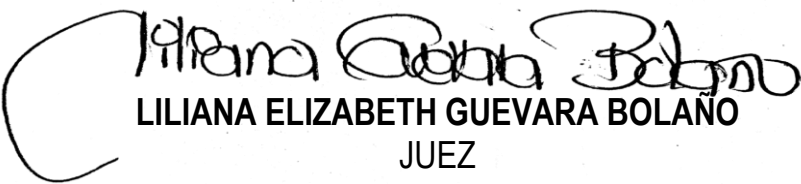
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00585-00

En atención a lo manifestado en escrito que antecede se reconoce personería para actuar de conformidad con el poder conferido a la Dra. NELLY JANET MENESES ARIZA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

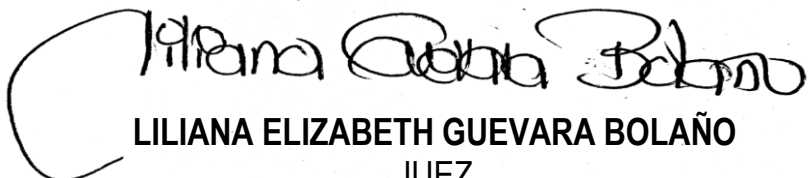
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00671-00

En atención a la solicitud que antecede incoado por la parte actora, el memorialista deberá estarse dispuesto a lo resuelto en auto de fecha 20 de abril de 2023 donde se reconoció personería al Dr CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

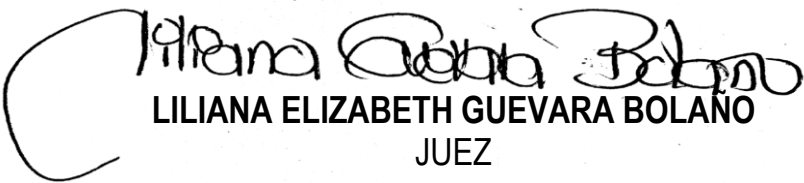
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00693-00

En atención al memorial que antecede se deja sin valor y efecto el auto de fecha 09 de junio de 2023, contentivo al auto que ordena el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00693-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ELECTROPINTAMOS LTDA** y en contra de **METAL SERVICIOS S.A.S.**, por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.751.117 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 548 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de diciembre de 2021.
- 3.- Por la suma de \$5.508.385 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 570 aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de enero de 2022.
- 5.- Por la suma de \$5.027.579 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 593 aportada con la demanda.
- 6.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 12 de febrero de 2022.
- 7.- Por la suma de \$4.281.205 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 606 aportada con la demanda.
- 8.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de marzo de 2022.
- 9.- Por la suma de \$5.593.488 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 634 aportada con la demanda.
- 10.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de marzo de 2022.
- 11.- Por la suma de \$5.129.139 por concepto de capital correspondiente a la factura de venta No 657 aportada con la demanda.

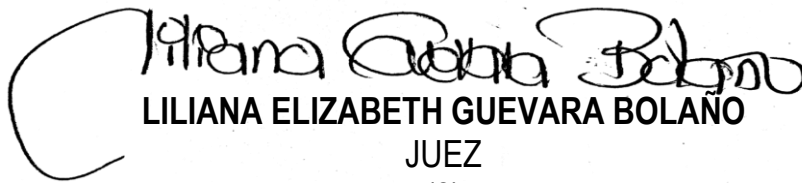
12.- Por los intereses moratorios correspondiente al numeral anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de abril de 2022.

13.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

14.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso y/o en la que indica el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

15.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JORGE OSWALDO BAQUERO GIRALDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



Rad. 110014189037-2022-00693-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 1° a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$44.000.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

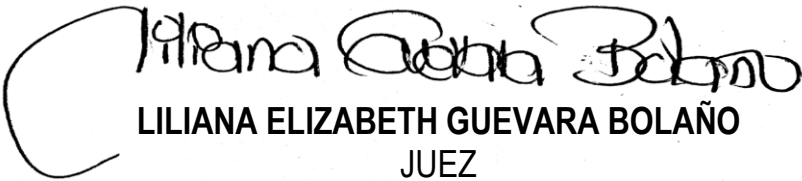


Rad. 110014189037-2022-01152-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y se encuentran reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en artículo 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se ordena el emplazamiento de los demandados MARIA EUGENIA GARCIA LONDOÑO en los términos y para los fines establecidos en dicha norma. En consecuencia, por Secretaría procédase a incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado en el registro nacional de emplazados en la página web de la Rama Judicial.

Surtido lo anterior se proveerá lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá D.C., Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)



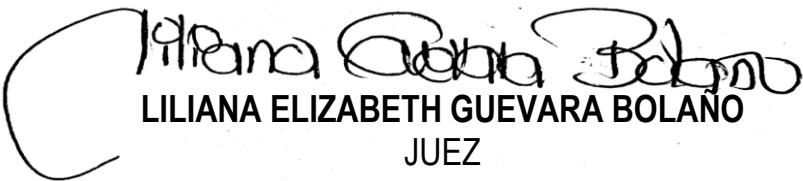
Rad. 110014189037-2022-01565-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte del bien inmueble con Matrícula inmobiliaria No. 154-33786, de que es titular la parte demandada, Oficiese a la oficina de registro de instrumentos públicos de Chocontá. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de junio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01413-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que no se había surtido el traslado de la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P, dado lo anterior se corrió traslado por secretaria el 1 de junio de 2023 al 5 de junio de 2023 sin objeción alguna.

Igualmente es sabido, que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232

RESUELVE:

1. Dejar sin valor ni efecto, el auto del 21 de abril de 2023 el cual aprueba la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

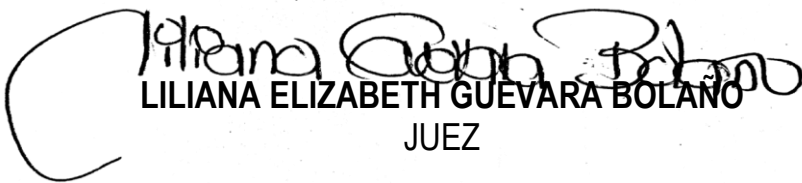
Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2022-01413-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	31.962.737	CAPITAL
\$	4.127.645,69	INTERESES MORATORIO
\$	36.090.382,69	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

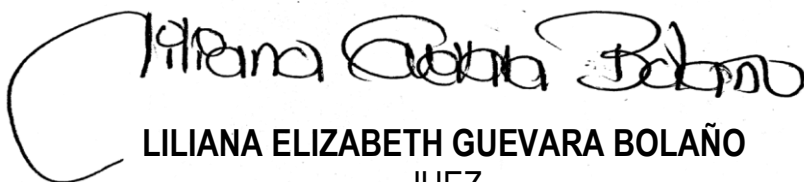
Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

Rad. 110014189037-2022-00217-00

Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	9.000.000	CAPITAL
\$	8.197.350	INTERESES MORATORIO
\$	433.290	INTERESES DE PLAZO
\$	17.630.640	TOTAL

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2023)

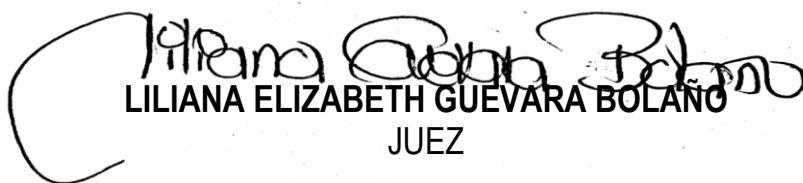
Rad. 1100141890037-2022-00665-00

Se tiene por notificado por conducta concluyente a la señora MERCEDES CONZALEZ RODRIGUEZ en aplicación del artículo 301 del C.G.P, a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Una vez vencido el término ingresar al despacho para lo pertinente.

Reconocer como apoderado judicial al Dr JOHANU JESUS ANTOLINEZ VILLAMIZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTÍFIQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 1100141890037-2022-00665-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandado contra la providencia de fecha 8 de junio de 2023 mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora Mercedes González Rodríguez.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, ya que la notificación del artículo 292 del C.G del P se encuentra mal diligenciada *“dentro del cuerpo del citatorio entregado el 23 de mayo del 2023 este delegado encuentra varios errores el primero dispone notificar el mandamiento de pago con fecha 13 de febrero de 2020 al analizar la fecha del mandamiento de pago se encuentra con fecha 12 de diciembre de 2022 creando un error de notificación por las fechas establecidas, igualmente cobra otro error la notificación en el sentido que manifiesta quedar notificado 3 días después de entregada la notificación y a partir de ese momento cuenta con el término del traslado para su respectiva contestación esto cubre otro error ya que se evidencia que si el termino invocado en el citatorio enviado y entregado el día 23 de mayo de 2023 no podía el despacho emitir pronunciamiento para el día 08 de Junio de 2023 según el término que se invocó dentro del mismo citatorio ya que para la fecha se encontraba en término de contestación”*

CONSIDERACIONES

Al respecto y sin más preámbulos prontamente se advierte que le asiste razón al recurrente, en razón que la notificación del artículo 292 del C.G. del P presenta errores dos errores los cuales son: PRIMERO: Exterioriza que la notificación se realiza por *“CITACIÓN DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ARTICULO 292 DEL C.G.P)*, cuando lo correcto es indicar que es un notificación por aviso y SEGUNDO: Expresa que la providencia calendada del mandamiento de pago es de fecha 13 de febrero de 2020, cuando lo correcto es indicar que es de fecha 12 de diciembre de 2022.

Dado lo anterior, y a fin de evitar cualquier tipo de nulidad, se revocará la providencia atacada, y en su lugar dejará sin valor y efecto el auto que ordena seguir adelante.

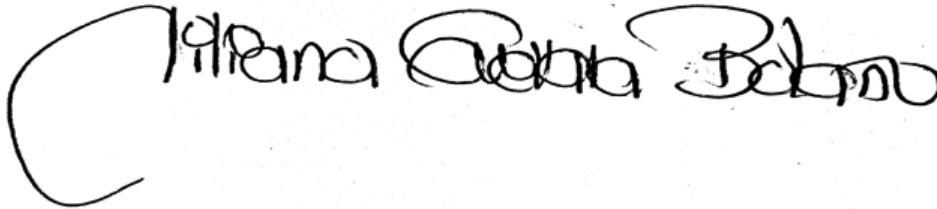
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Bogotá D. C.,

RESUELVE

REPONER el auto de fecha 6 de junio de 2023, de conformidad con los considerandos de esta providencia, en consecuencia, se deja sin valor y ni efecto el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00903-00

En atención a que la subsanación reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERAATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COSTA MAR – COOPMAR** y contra de **HARVYS ELIAS HERRERA GORDON** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 20016

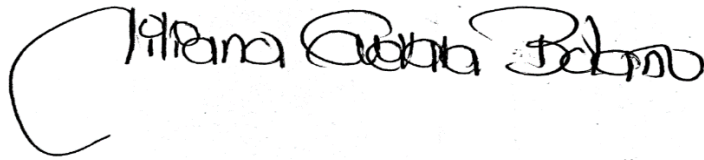
1. Por la suma de \$2.500.000 Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra YESICA ANDREA LOPEZ ALARCÓN como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, sweeping initial 'L'.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00903-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo [134](#) de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, emolumentos y/o honorarios que devengue el demandado HARVYS ELIAS HERRERA GORDON, como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$3.750.000 Mcte.

Ofíciase al pagador de la mencionada entidad.

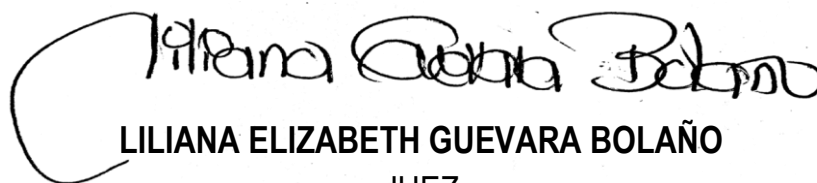
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JOSE ANTONIO ARIZA BASTIDAS**, en la cuenta bancaria indicada en el numeral 3 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$3.750.000 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

3. El despacho limita las medidas cautelares a los embargos decretados, toda vez que no podrá exceder el doble del crédito cobrado.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00958-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES COOPTRAISS** y contra de **SANDRA ISABEL MEJIA SEGOVIA** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 10-21101016445

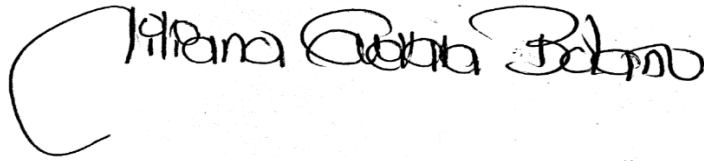
1. Por la suma de \$2.273.894Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO BLANCO TORO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido por SYNERJOY BPO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00958-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

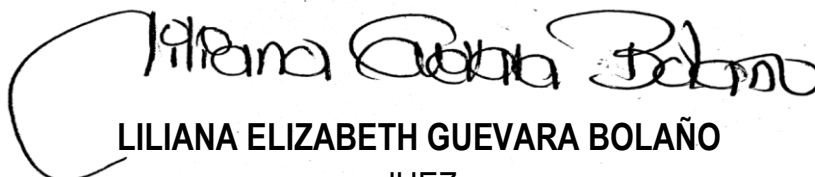
RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **SANDRA ISABEL MEJIA SEGOVIA**, en la cuenta bancaria indicada en el numerales 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$3.410.841Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00959-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y contra de **FABIO ANDRES ROJAS VARGAS** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 7156119

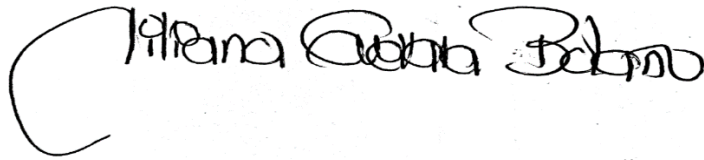
1. Por la suma de \$23.386.807,61Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00960-00

Estando la presente solicitud al despacho a fin de resolver sobre su admisión, se observa que el demandante WILSON SANCHEZ PERDOMO por intermedio de apoderado presento proceso Verbal cuyo inmueble está ubicado en TV 70D BIS A # 68 - 75 Sur en la localidad de Ciudad Bolívar, por consiguiente el Juzgado Treinta Y Siete (37) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Bogotá D.C no es competente para conocer procesos cuyo domicilio de las partes se encuentre en localidades donde funcionen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple como en este caso Ciudad Bolívar y Tunjuelito.

Dirección inmueble y domicilio demandados



Es necesario denotar que la competencia por el factor territorial, se determina conforme a los denominados fueros o foros, el personal, el real y el contractual, el primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado, el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos, y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, fueros estos que al no ser exclusivos o privativos, sino concurrentes, su elección corresponde privativamente a la parte demandante.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*”

Por lo expuesto el funcionario competente para conocer de la presente acción son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar y Tunjuelito. Remítase la presente diligencia a la oficina de reparto para lo de su cargo.

Por las anteriores razones y como lo prescribe el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C,**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

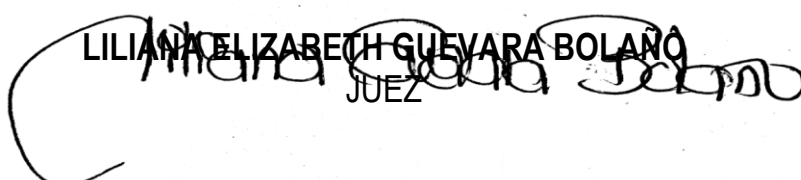
j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso Verbal Sumario por falta de competencia por el factor territorial de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ciudad Bolívar y Tunjuelito. Déjese por Secretaría las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00965-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S** y contra de **HECTOR JAVIER GUERRERO BALLEN** para el pago de las siguientes sumas.

Pagaré No. 5285380

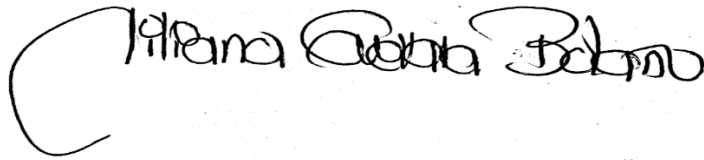
1. Por la suma de \$27.422.275Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería a la Dra CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido a OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., "OLL

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Liliana Elizabeth Bolaño', with a large, stylized initial 'L' on the left.

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 110014189037-2023-00965-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **HECTOR JAVIER GUERRERO BALLEEN**, en la cuenta bancaria indicada en el numerales 1 a folio 1 del cuaderno No 2.

Bancolombia, BBVA, Colpatria, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itaú, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco W, Banco Serfinanza, Bancamía, Mi Banco, Alianza Fiduciaria, Compañía de Financiamiento Tuya, Banco Mundo Mujer, Banco Credifinanciera, Banco Santander, Banco Cooperativo Central, Banco Latam Credit, Banco Unión.

Límite de la medida cautelar, la suma de \$41.133.400 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 1100141890037-2023-00966-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor de **BANCO FINANDINA S.A** y en contra de **JUAN CAMILO ALVARO LUNA** para el pago de las siguientes sumas.

Certificado No. 0016971811 expedido por DECEVAL S. A., para el ejercicio de los derechos patrimoniales contenidos en el pagaré desmaterializado número 1208862

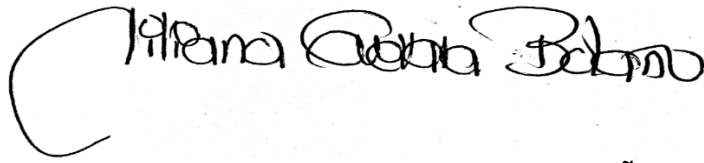
1. Por la suma de \$27.257.180Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios de la anterior suma a la tasa del 44,64% efectivo anual desde el 16 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique su pago
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

5. Se reconoce personería al Dr GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el
Estado No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C. Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014189037-2023-00966-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **ALVARO LUNA JUAN CAMILO** como empleado de **GRUPO BIT S.A.**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo

Límite de la medida cautelar, la suma de \$40.885.700Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original al pagador

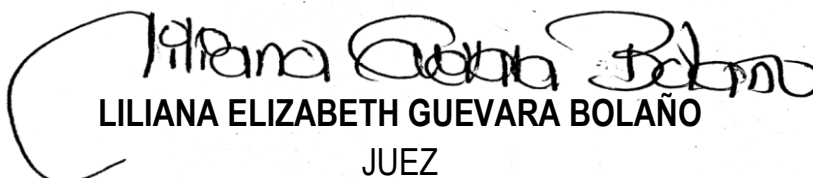
2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **ALVARO LUNA JUAN CAMILO**, en la cuenta bancaria indicada en el numeral 2 a folio 1 del cuaderno No 2.

Banco Popular, Pichincha, Colpatria, Banco De Bogotá, Bancolombia S.A., Banco De Occidente, Banco BCSC S.A., B.B.V.A., Davivienda S.A., Av Villas

Límite de la medida cautelar, la suma de \$40.885.700Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 11 de julio de 2023 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado
No 105

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**